



## COMUNICADO 33

Octubre 13 de 2022

**Sentencia SU-355 de 2022**  
**M.P. Cristina Pardo Schlesinger**  
**Expediente: T- 8.529.283**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ QUE CON LA PUBLICACIÓN DE PIEZAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL POR PARTE DEL JUZGADO EN SU MICROSITIO WEB SE VIOLÓ EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA ACCIONANTE Y DE TODAS LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES APARECÍAN EN LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS**

### 1. Antecedentes

1. En el curso de un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, el apoderado de la demandante en reconvención -Sofía- solicitó al juzgado que le remitiera la respuesta a la demanda de reconvención de la contraparte, porque esta última no había cumplido con la carga procesal que le exigía la norma de remitírsela por correo. En consecuencia, el juzgado que conocía el asunto, basándose en lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 sobre traslados, y en los artículos 78 (numeral 4º), 110 y 371 del Código General del Proceso, publicó en su micrositio web los cuadernos completos digitalizados tanto de la demanda principal, como de la demanda de reconvención. Estos cuadernos contenían información que se ventiló durante el proceso, sobre los hechos en que se desarrolló la relación entre los cónyuges que hacían parte del pleito.

2. La accionante (Sofía) advirtió que, al escribir su nombre en el buscador de Google, la búsqueda arrojaba dentro de los resultados un *link* que llevaba al documento digitalizado, que a su vez contenía todo el cuaderno de la demanda de reconvención. En consecuencia, su apoderado le solicitó al juzgado en que se tramitaba el proceso que realizara las actuaciones necesarias para que la información no llegara al motor de búsqueda de Google. El juzgado mencionado no dio respuesta a la referida solicitud. En consecuencia, la señora Sofía interpuso una acción de tutela en la que solicitó que, para proteger su

derecho a la intimidad personal y familiar, el juez de tutela ordenara al juzgado accionado que eliminara las piezas procesales del expediente que había publicado en su micrositio web.

3. El día en que respondió al escrito de tutela, el juzgado demandado profirió un auto en el que respondió a la solicitud del apoderado de la señora *Sofía*. Entre otras cosas, se rehusó a eliminar el documento de su micrositio web con el argumento de que el Decreto 806 de 2020 «dispuso la forma en la que deben efectuarse virtualmente las notificaciones, publicaciones y traslados dentro de los procesos judiciales, dada la suspensión de atención presencial al público generada por las restricciones definidas por el Gobierno [...] dirigidas a mitigar la expansión de la pandemia originada por la COVID 19 [...]». Además, ordenó a las autoridades que consideró competentes -entre esas el CENDOJ- que efectuaran las medidas que fueran necesarias para que la información no continuara apareciendo en Google.

## 2. Síntesis de los fundamentos

En este caso, la Sala se enfocó en resolver si se vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas involucradas en un proceso cuando un despacho judicial publica en internet, sin restricciones de acceso, piezas procesales que hacen referencia a su vida privada.

Luego de constatar que los documentos en cuestión continuaban publicados en el micrositio web del juzgado y que eran accesibles a través del buscador de Google, la Sala Plena encontró que en este caso el juzgado accionado violó el derecho a la intimidad personal y familiar de la accionante, porque divulgó información sujeta a reserva que era de su esfera más íntima, contrariando las reglas que han establecido la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En esa vulneración también incurrió el CENDOJ, que conoció que los documentos estaban publicados en el micrositio web del juzgado, mediante el auto en que este último ordenó que el contenido las piezas procesales no aparecieran en Google y, a pesar de ello, no realizó ninguna acción orientada a que los documentos no continuaran publicados.

Para llegar a la decisión, la Sala tuvo en cuenta, **primero**, que el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos no obligaba al juzgado a publicar las piezas procesales del

expediente en su micrositio web. Por el contrario, el principio de publicidad en la norma en cuanto a los traslados solo implicaba que, en vez de fijar los traslados físicamente en la lista del Despacho con la inserción de la firma del secretario, los fijaría de manera virtual en el espacio destinado para ello en su micrositio web. Sin embargo, la obligación de publicación se restringía «al traslado», más no a los documentos que se pretendía dar a conocer a la contraparte.

**Segundo**, la Sala Plena consideró que ni el derecho de acceso a la información pública ni el principio de publicidad justificaban la publicación de los documentos porque (i) según la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando la información involucrada genera un daño al derecho a la intimidad de una persona - como ocurre en este caso- está exceptuada de publicarse, y (ii) la garantía del principio de publicidad en los procesos judiciales, en lo que tiene que ver con la comunicación de las actuaciones procesales entre las partes y los demás sujetos procesales, se asegura mediante los mecanismos dispuestos en la ley, con el fin de velar por la protección del derecho al debido proceso. Por lo tanto, publicidad no es sinónimo de «hacer público» lo que es reservado.

**Tercero**, la Sala consideró que la principal razón que impedía al juzgado publicar las piezas procesales y que, por el contrario, lo obligaba a mantenerlas bajo estricta reserva, era que con su publicación estaba violando el derecho a la intimidad de la accionante, de su familia y de terceras personas cuyos nombres aparecían a lo largo de los documentos de los cuadernos que publicó. En este caso las partes, partiendo del principio de la buena fe, entregaron al juzgado que conocía el proceso su información más íntima, lo que ocurría al interior de su matrimonio y de su familia, en el seno de su hogar con un propósito particular: que el juzgado decretara su divorcio. Para la Sala es claro que la información contenida en los documentos publicados por el juzgado no le interesaba a nadie más que a las partes, a los sujetos involucrados y al juez.

La Sala también afirmó que la aparición de los cuadernos de la demanda principal y de la demanda de reconvenición dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso tramitado ante el juzgado accionado en el motor de búsqueda de Google, no involucra la responsabilidad de la sociedad Google LLC, como propietaria de la herramienta del buscador de Google. Esto teniendo en cuenta que el propietario de los contenidos publicados en el micrositio web del juzgado estaban bajo su control, como creador del contenido. A su vez, pretender que Google elimine el contenido del micrositio, significaría obligarlo a controlar información que no es de su propiedad y, con esto, se

contrariaría de paso el principio de neutralidad en la red que surge como una garantía del derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, la Corte Constitucional comprobó que no existen reglas claras y suficientes sobre la publicación de contenidos en el portal web de la Rama Judicial y que los funcionarios a cargo de publicar contenidos tampoco han tenido las capacitaciones necesarias para hacerlo con el rigor que esa labor requiere.

### 3. Decisión

**Primero. REVOCAR** la sentencia del 7 de julio de 2021 proferida por el *Juzgado 2* que negó el amparo solicitado, que fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 4 de agosto de 2021 por el *Juzgado 3* y, en su lugar, **TUTELAR** el derecho a la intimidad personal y familiar de la señora *Sofía* y de las personas cuyos nombres figuran en todos los documentos que hayan sido publicados en el micrositio web del Juzgado, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico con *expediente*, del que son parte el señor *Pedro* y la señora *Sofía*.

**Segundo. ORDENAR** al Juzgado en el que cursa el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, que elimine de manera definitiva cualquier documento que esté publicado en su micrositio web dentro de ese proceso que contenga información reservada por razones de intimidad personal y familiar. El juzgado deberá **ASEGURARSE** de que ningún documento permanezca alojado en su servidor.

**Tercero. ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura que, a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), acompañe, asesore y garantice el apoyo para que el Juzgado pueda realizar todas las gestiones técnicas que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a las órdenes que se dictan en esta sentencia. El CENDOJ **DEBERÁ GARANTIZAR** que ningún documento será indexado por el motor de búsqueda de Google.

**Cuarto. ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de tres meses contados desde la notificación de esta sentencia, reglamente de manera específica, clara y completa las condiciones en que se deben realizar las publicaciones en el portal web de la Rama Judicial y actualice la normativa existente a las nuevas necesidades de

publicación en la página, a raíz de la priorización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la administración de justicia. La normativa deberá contemplar los lineamientos para garantizar que con las publicaciones que realizan tanto el administrador principal como los administradores secundarios en el portal web de la Rama Judicial se proteja el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas, en los términos establecidos en esta sentencia.

**Quinto.ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura que, en el marco de sus competencias, en el término de tres meses contados desde la notificación de esta sentencia diseñe un plan de capacitación dirigido a los administradores secundarios del portal web de la Rama Judicial. El plan deberá estar orientado a que los funcionarios que publican contenidos en el portal web de la Rama aprendan -además de lo que el Consejo Superior de la Judicatura estime pertinente, en el marco de sus competencias legales- sobre (i) el manejo técnico para publicar contenidos en los microsítios web y las razones por las que estos se indexan a los buscadores, y (ii) las formas en que se debe proteger el derecho a la intimidad con las diferentes publicaciones que se realizan en el portal web de la Rama Judicial. Las capacitaciones deberán comenzar a impartirse a más tardar en los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia. Además, el plan deberá contener elementos que permitan evaluar el conocimiento que adquieren los funcionarios, con el fin de asegurar su eficacia y efectividad.

**Sexto. SOLICITAR** al Consejo Superior de la Judicatura, que divulgue esta sentencia por el medio más expedito posible a todos los despachos judiciales, con el fin de garantizar la protección del derecho a la intimidad personal y familiar de las partes y de los sujetos procesales en los procesos judiciales que se surten en el país.

**Séptimo. ADVERTIR** a todos los despachos judiciales del país que las publicaciones que realicen en su microsítio web en el trámite de los procesos judiciales, deberán ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y en la ley, especialmente en lo que tiene que ver con la protección del derecho a la intimidad personal y familiar, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta sentencia. Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura velar por el cumplimiento de esta orden.

**Octavo.DESVINCULAR** del presente proceso de tutela a Google LLC, a la representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por las razones presentadas en esta sentencia.

**Noveno.** Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **HERNÁN CORREA CARDOZO**, **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ** y **CRISTINA PARDO** aclararon su voto. Reservaron su voto las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO** y **DIANA FAJARDO RIVERA** y los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**.

El Magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najjar** aclaró su voto. A su juicio, en este caso no solo se desconoció el derecho a la intimidad de los accionantes, sino también su derecho al *habeas data*. En opinión del Magistrado, la información correspondiente a los expedientes judiciales contenida en expedientes digitales, híbridos o físicos administrados por los despachos judiciales tiene la naturaleza de un archivo al que, por lo mismo, le son aplicables las disposiciones previstas en la Ley 1581 de 2012. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, la referida ley desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas tanto en bancos o bases de datos como también en archivos.

Precisamente en la Sentencia C-748 de 2011, mediante la cual se revisó previamente la constitucionalidad de dicha Ley, la Corte señaló que las garantías del *habeas data* enlistadas en el referido artículo primero no son las únicas que comprende el derecho, pues ciertamente del derecho al *habeas data* se desprenden también las facultades para el titular de autorizar el tratamiento, incluir nuevos datos, o excluirlas o suprimirlos de una base de datos o de un archivo. En esa misma providencia, la Corte señaló de forma expresa que “*los archivos sí hacen parte del ámbito de aplicación de la ley*” por cuanto: *primero*, los archivos (a) son depósitos ordenados de datos, incluidos datos personales, y (b) suponen, como mínimo, que los datos han sido objeto de tratamiento (recolección, almacenamiento y uso). *Segundo*, el legislador estatutario se refirió a los archivos como sinónimos o modalidades del mismo género al que pertenecen las bases de datos, por ejemplo, en el literal a del inciso 3 del artículo 2, y en los artículos 3 y 4. Así, la Corte declaró exequible la alusión a las *bases de datos* prevista en el artículo 1 de la Ley 1581 de 2012, teniendo en cuenta que esta es lo suficientemente amplia para cobijar a los archivos.

Así, aunque los despachos judiciales no son administradores de bases de datos, sí son responsables del tratamiento de la información contenida en el archivo judicial. De manera que, según lo previsto en los artículos 4 y 6 de la Ley 1581 de 2012, en aquellos eventos en los que en el archivo judicial reposen datos sensibles, corresponde al juez garantizar la reserva y confidencialidad de los mismos. En efecto, el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 prohíbe por regla general de tratamiento de datos sensibles, pero exceptúa de tal prohibición el tratamiento de datos que sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial. En el caso de que un juez deba tratar datos sensibles, estos están amparados por los principios previstos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, en particular por los principios de acceso y circulación restringida, confidencialidad y seguridad.

Así las cosas, en el evento en que un juez deba tratar datos sensibles que reposen en el archivo de su despacho por haber sido ventilados en el curso de un proceso judicial sometido a su conocimiento, debe garantizar a) que estos datos sean manejados con las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; b) la reserva de la información, inclusive después de finalizado el proceso judicial, de forma que solo puede realizar el suministro o comunicación de esos datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la ley; y c) que los datos sensibles no estén disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido a las partes del proceso.

En ese sentido, a juicio del Magistrado Ibáñez Najar, en este caso la Sala Plena debió abordar el estudio del caso a la luz del *habeas data* y fijar el contenido y alcance de los deberes que corresponden a las autoridades judiciales como responsables del tratamiento eventual de datos sensibles que reposen en los archivos judiciales. De haber sido así, la Corte habría concluido que, además de violarse el derecho a la intimidad de los accionantes, en este caso existía una violación de su derecho al *habeas data* cuyo remedio implicaba no solo al juez accionado, sino también a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que debía proveer los medios técnicos para que el juez diera cumplimiento a los principios de seguridad, confidencialidad y acceso restringido previstos en la Ley 1581 de 2012.

El magistrado encargado **Hernán Correa Cardozo aclaró su voto** en esta decisión. A su juicio, si bien en el caso es evidente la vulneración del

derecho a la intimidad de la accionante y su familia, también se desconoció el derecho al *habeas data*, en particular respecto de la vigencia de los principios de circulación restringida y finalidad. Para el magistrado CORREA CARDOZO, la página Web de la Rama Judicial y el micrositio dispuesto por el Juzgado accionado administran datos personales y, por esta razón, están sujetos al cumplimiento de los principios que integran el derecho al *habeas data*, previstos en la legislación estatutaria y desarrollados en su contenido y alcance por la jurisprudencia constitucional.

En el asunto analizado, tanto las autoridades judiciales como las instancias administrativas de la Rama Judicial no ejercieron las acciones debidas bajo el principio de responsabilidad demostrada. En caso de que hubiesen ejercido tales acciones, se hubiera evitado que el expediente fuese accesible para finalidades diferentes a las del proceso de cesación de efectos civiles, por ejemplo, mediante su acceso indiscriminado a través de motores de búsqueda. Esta omisión configuró el desconocimiento del contenido esencial de los principios de la administración de datos personales.

El magistrado CORREA CARDOZO consideró que si bien existen mandatos legales específicos que permiten el tratamiento de datos personales dentro de los procesos judiciales y sin que se cuente con la autorización de su titular, de ello no se sigue que las autoridades judiciales, en su doble condición de responsables y encargados del tratamiento de dichos datos, no deban cumplir con el plexo de principios y deberes que integran el derecho al *habeas data*. Esto exige regulaciones específicas sobre la materia, capacitación de los funcionarios y empleados judiciales, al igual que la consecución de recursos de diferente índole que permitan la debida satisfacción de ese derecho.

La magistrada **Cristina Pardo aclaró su voto**. Aunque compartió el criterio de la mayoría sobre la evidente violación del derecho a la intimidad personal de la accionante y de las demás personas cuyos nombres figuran en las piezas procesales que fueron publicadas por el juzgado accionado, consideró que la Sala Plena debió pronunciarse sobre la vulneración del derecho al *habeas data* de la accionante.

Esto teniendo en cuenta que, según quedó probado en sede de revisión, cuando la accionante advirtió que las piezas procesales del expediente aparecían publicadas en la red, su apoderado le solicitó al juzgado que adoptara «[...] las medidas necesarias para garantizar la reserva del expediente digital y se suspenda el acceso libre total o parcial al mismo». Sin embargo, para el momento en que se radicó la acción de tutela -esto

es, casi un mes después de la solicitud por parte del apoderado- el juzgado no había dado respuesta a la solicitud de la actora. Solamente el día en que contestó la acción de tutela el juzgado negó -mediante el auto del 30 de junio de 2021- la solicitud del apoderado.

Para la magistrada Pardo, la información publicada por el juzgado en el micrositio web estaba sujeta a los principios jurisprudenciales que rigen el derecho al *habeas data*, porque (i) era un conjunto de información sistematizada que admitía su tratamiento por parte del juzgado, (ii) contenía datos personales sensibles que eran de la esfera más íntima de la accionante, y (iii) permitía su identificación. En criterio de la Magistrada Pardo, en este caso el juzgado no solamente hizo públicos los documentos del expediente, sino que, ante la solicitud expresa de eliminarlos se rehusó a hacerlo, a pesar de que se trataba de información sensible, lo que redundó también en la violación de su derecho al *habeas data*.